

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR
(MINISTERIO PÚBLICO) PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN
DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS**

JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES

GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR
(MINISTERIO PÚBLICO) PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN
DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretaria:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

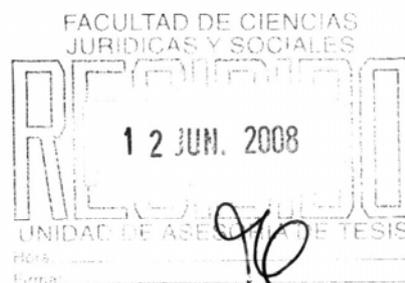
Presidente:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Licda. Crista Ruíz de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



Guatemala, 6 de Mayo del 2008.

Licenciado
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Su despacho:



Señor Coordinador:

En cumplimiento de la resolución de fecha: 04 de marzo de 2008, emitida por **LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS**, bajo su cargo, tengo el agrado de manifestar a usted que procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis del Bachiller: **JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES**, denominado: **"FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR (Ministerio Público), PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS"**; por lo que emito el dictamen siguiente.

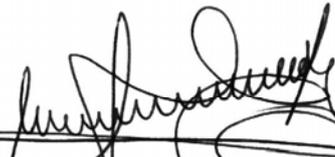
De la **ASESORÍA** practicada al trabajo de tesis presentado por el Bachiller: **PÉREZ MONGES**, puede concluirse en que el contenido del mismo se ajusta a los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes. El orden que sigue en el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son adecuados, y las conclusiones tienen congruencia con el contenido de la tesis.

El postulante realizó un estudio detenido e importante acerca del tema: **"FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR (Ministerio Público), PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS"**; Por lo que estimo que se orienta correctamente por el sustentante, en una monografía de fácil comprensión y lectura; tratada en forma diligente, técnica y científicamente. La tesis llena todos los requisitos exigidos por la reglamentación vigente, en especial lo establecido en el **artículo: 32**, del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito **ASESOR**, derivadas del examen del trabajo y por las razones expresadas, apruebo y **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, y considero que el trabajo presentado por el bachiller: **PÉREZ MONGES**, debe continuar su trámite.

Sin otro particular, del señor coordinador, con las más altas muestras de consideración y estima. **"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**.

Atentamente,


Lic. Adolfo Solís Escalante
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 5,983

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, quince de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ADRIÁN ROLANDO RODRÍGUEZ ARANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES, Intitulado: "FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR (MINISTERIO PÚBLICO) PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS".

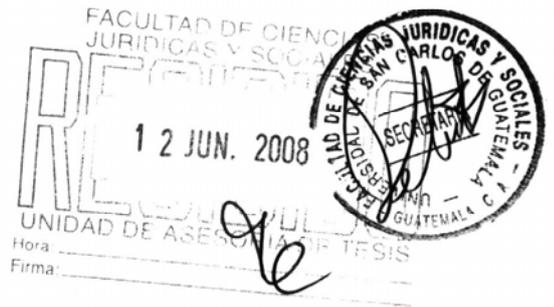
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
MTCL/ragm

Dr. Adrián Rolando Rodríguez Arana Ph D.
Abogado y Notario
Colegiado: 3450



Guatemala, 30 de mayo del 2008

Licenciado:
MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
Coordinador De la Unidad de Asesoría de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su despacho.

Señor Coordinador:

En cumplimiento del nombramiento hecho en mi persona, según providencia de fecha: 15 de mayo de 2008, emanada de la UNIDAD ASESORIA DE TESIS, bajo su digno cargo, para cumplir con la revisión final del trabajo de tesis titulado: "FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR (Ministerio Público), PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS"; presentado por el bachiller: JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES, previo a optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, que otorga la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informarle que leí, cuidadosamente el trabajo del Bachiller: PÉREZ MONGES, y le sugeriré los cambios que considere pertinentes.

Al haber concluido la revisión y verificar el trabajo, el mismo llena los requerimientos formales y metodológicos de un trabajo de tesis, por lo que estimo que se orienta correctamente por el sustentante, en una monografía de fácil comprensión y lectura; tratada en forma diligente, técnica y científicamente. La presente tesis, se ajusta a los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el Artículo: 32, del normativo para la elaboración de tesis, de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público; por lo cual rindo DICTÁMEN favorable, para que de curso el trámite y que el bachiller: JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES, continúe con el proceso correspondiente para optar el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular y con muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted.
"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

Atentamente.

Dr. Adrián Rolando Rodríguez Arana Ph D.
Abogado y Notario

LIB. ADRIAN ROLANDO RODRIGUEZ ARANA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de noviembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JUAN JOSÉ PÉREZ MONGES, Titulado FACULTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ENTE ACUSADOR (MINISTERIO PÚBLICO) PARA AMPLIAR LA ACUSACIÓN DURANTE EL DEBATE ORAL Y SUS CONSECUENCIAS Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Principio de vida y sabiduría.
- A MI MADRE: Natalia Monge Valdez, con amor y gratitud.
- A MI PADRE: Eduardo Pérez de la Cruz (Q.E.P.D.).
- A MI ESPOSA: Gloria Flores de Pérez, agradecimientos por los hijos que me dio.
- A MIS HIJOS: Ana Sofía, Juan José y Ana Lucía Pérez Flores, que este triunfo sea ejemplo a seguir y mejorar.
- A MIS HERMANOS: Miriam, César, Lola (Q.E.P.D.), Corina, Donald, Jorge, Alejandro y Luis, con respeto y cariño.
- A MIS TIOS: Vidal, Felipe, Tina, Hermelinda y Matilde, con cariño.
- A MIS PRIMOS: Especialmente a Sonia y Chiqui Monge.
- A MI PUEBLO: Tiquisate, tierra linda de Escuintla que me vio nacer.
- A MIS AMIGOS: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Adrián Rolando Rodríguez Arana, Fernando Girón Cassiano, Francisco Durán, Otto Arenas, Adolfo Solís, Carlos Rivera Clavería, Edgar Maldonado, Víctor Castro, Helder Gómez, Arsenio Locón, Luis Alberto Zeceña, Landelino Franco López, Edgar Toledo, Vilma Hernández Villeda, César Najarro López, Fabricio Rosales, gracias por todo su apoyo. A José López, Hugo López, Héctor Almengor, Francisco Pineda, Edi Chali, Víctor Pérez, Mario García Ovalle y José Manuel Ríos. Gracias por su amistad sincera.
- A LA GLORIOSA: Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme culminar mi carrera.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades.....	1
Aspectos doctrinarios.....	1
Definición.....	2
Antecedentes y aspectos históricos del derecho procesal guatemalteco.....	5

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales.....	11
2.1. Sistema acusatorio.....	11
2.1.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	15
2.1.1.1. Características.....	15
2.1.1.2. Principios y reglas.....	16
2.2. Sistema inquisitivo.....	18
2.2.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	21
2.2.1.1. Características.....	21
2.2.1.2. Principios y reglas.....	23
2.3. Sistema mixto.....	25
2.3.1. Características, principios y reglas que lo rigen.....	26

	Pág.
2.3.1.1. Características.....	26
2.3.1.2. Principios y reglas.....	26

CAPÍTULO III

3. Principios y garantías procesales constitucionales.....	29
3.1. Principio.....	31
3.2. Garantía.....	31
3.2.1. Garantía in dubio pro reo.....	32
3.2.2. Garantía de imparcialidad del juez.....	36

CAPÍTULO IV

4. Actual sistema procesal penal guatemalteco.....	43
4.1. Antecedentes.....	43
4.2. El Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	45
4.2.1. Principios procesales, características y reglas que lo rigen.....	47
4.2.1.1. Principios procesales.....	47
4.2.1.2. Características y reglas.....	48
4.3. El debido proceso.....	50

CAPÍTULO V

5.	Facultad que la ley le otorga al ente acusador (Ministerio Público) para ampliar la acusación durante el debate oral y sus consecuencias.....	57
5.1.	Concepto.....	57
5.2.	Regulación legal.....	57
5.3.	Oportunidad.....	58
5.4.	El debido proceso y la ampliación de la acusación.....	59
5.5.	Principales limitaciones desde el punto de vista jurídico de la ampliación de la acusación.....	60
5.6.	¿Por qué el Ministerio Público (ente acusador) no hace uso de la ampliación de la acusación?.....	64
5.7.	Objetivo de la ampliación de la acusación.....	68
5.8.	Principales consecuencias desde el punto de vista jurídico que presenta la ampliación de la acusación y por las cuales el ente acusador no hace uso de la misma.....	72
	CONCLUSIONES.....	81
	RECOMENDACIONES.....	83
	BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCIÓN

El sistema procesal penal guatemalteco es un sistema procesal penal mixto, por lo tanto, no responde a las expectativas para el que fue establecido, debido a que carece del revestimiento de un sistema procesal penal acusatorio.

En este trabajo, se dará a conocer una institución que aparece en el Código Procesal Penal guatemalteco vigente, como lo es LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN; en el mismo, se tiene por objetivo determinar: La facultad que la ley le otorga al ente acusador (Ministerio Público) para ampliar la acusación durante el debate oral y sus consecuencias; si la institución relacionada, en su aplicación, responde a los principios y garantías constitucionales de in dubio pro reo, imparcialidad, legítima defensa y del debido proceso; o si por el contrario, se opone a la constitucionalización del derecho procesal penal guatemalteco.

Es por ello que se elaboró la presente investigación y análisis sobre el tema y, sin pretender agotar el mismo, se estudia el campo del sistema procesal penal acusatorio, para establecer el quehacer de los jueces, de los defensores y de los fiscales, aplicando los principios y garantías constitucionales de in dubio pro reo,

imparcialidad, legítima defensa y debido proceso, haciendo el estudio respectivo y pertinente.

La presente investigación se realiza abarcando los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto con los análisis pertinentes en cuanto a los artículos controvertidos en particular y a las leyes en general y a las diferentes doctrinas; llegar a unificar ideas y establecer un consenso adecuado y obligado del sistema procesal penal, para constitucionalizar el proceso penal guatemalteco.

El período que estudio es desde el año 1994, fecha en que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal guatemalteco en toda la República de Guatemala, hasta el inicio de la presente investigación; además, el análisis se hará justo o específicamente en la etapa del juicio penal, dentro del debate oral, justo antes de que se produzca la prueba.

La investigación se divide en cinco capítulos: el primer capítulo contiene las generalidades, aspectos doctrinarios, definiciones y antecedentes; el segundo capítulo contiene los sistemas procesales penales, el sistema acusatorio, las características, principios y reglas que lo rigen, el sistema inquisitivo, las características, principios y reglas que lo rigen, el sistema mixto y las características, principios y reglas que lo

rigen; el tercer capítulo contiene los principios y garantías procesales constitucionales, principio, garantía, la garantía in dubio pro reo, así como la garantía de imparcialidad del juez; el cuarto capítulo contiene el actual sistema procesal penal guatemalteco, antecedentes, el Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, principios procesales, características y reglas que lo rigen, así como el debido proceso; y por último, el quinto capítulo contiene la facultad que la ley le otorga al ente acusador de ampliar la acusación durante el debate oral y sus consecuencias, concepto, regulación legal, oportunidad, el debido proceso y la ampliación de la acusación, principales limitaciones desde el punto de vista jurídico de la ampliación de la acusación, por qué el Ministerio Público (ente acusador) no hace uso de la ampliación de la acusación, el objetivo de la ampliación de la acusación y las principales consecuencias desde el punto de vista jurídico que presenta la ampliación de la acusación y por las cuales el ente acusador no hace uso de la misma.

CAPÍTULO I

1. Generalidades

1.1. Aspectos doctrinarios

Se debe entender que el derecho subjetivo como la facultad jurídicamente protegida. En su sentido fundamental, la palabra < derecho > designa “una facultad reconocida a una persona por la ley, y que le permite realizar determinados actos “. Ahora bien, esa ley que reconoce la facultad constituye el contenido de otra acepción del derecho, o sea el derecho objetivo. En otro sentido, la palabra derecho, designa al conjunto de leyes; es decir, las reglas jurídicas aplicables a los actos humanos.

Al lado de las dos especies apuntadas del género “derecho”, encontramos una tercera llamada “Derecho Procesal “, que nace para que no se frustre la teleología de la ciencia jurídica.

Desde el punto de vista del significado de las palabras “Derecho procesal “, podemos entender: Lo relativo a los procedimientos civiles y criminales”.¹

El Derecho Procesal es la disciplina jurídica, que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del Derecho Objetivo a través de la tutela del

¹ Real Academia Española, **Diccionario de la Real Academia Española**, Tomo I, Pág. 685.

Derecho Subjetivo.

Conforme al derecho, se ha considerado que uno de los pilares fundamentales para hacer efectivo cualquier derecho de la naturaleza que sea, lo constituye el proceso, situación que me obliga a indicar que para que haya proceso, se requiere litigio, controversia. Esto significa que el litigio es un supuesto del derecho.

Las funciones básicas del proceso penal, específicamente de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, son: ACUSACION, DEFENSA Y DECISIÓN, las que en el transcurso del tiempo, han quedado en una sola persona (inquisitivo) y actualmente, se supone, que se encuentra repartida en diversas personas (principio acusatorio).

Es preciso expresar que “El derecho procesal penal, es una rama del derecho procesal, que estudia las normas que regulan el proceso penal”.²

“El proceso penal suele definirse como: “El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares”. Y, se cita a Eusebio Gómez, quien expresa que el derecho procesal penal, regula el desenvolvimiento del proceso; y a Manuel Rivera Silva, para quien el derecho procesal penal, es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal, que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción”.³

² Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal, El proceso penal guatemalteco**. Pág. 34.

³ Castellanos, Fernando, **Lineamientos elementales del derecho penal**. Pág. 23.

"El proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente".⁴

1.2. Definición

Existen diversas definiciones en cuanto al Derecho Procesal Penal, pero, considero que la que se expresa, con mayor claridad es la que dice que : "Derecho procesal penal es el conjunto de normas encaminadas: a) A la declaración de certeza de la notitia criminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) A la declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; c) A la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones y d) A la ejecución de las providencias".⁵

⁴ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**. Pág. 403.

⁵ Borja Osorno, Guillermo, **Derecho procesal penal**. Pág. 23.

Después del análisis de los anteriores conceptos y la última definición, se puede decir que el “derecho procesal penal, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por finalidad investigar la comisión o no de un hecho considerado como delito o falta, las diversas circunstancias en que pudo haberse ejecutado, que persona o personas pudieron haber participado directa o indirectamente en el, aplicando la pena contemplada en la ley penal, mediante una sentencia justa con la aplicación de las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan del hecho establecido como delito o falta; y por supuesto, la ejecución de las mismas”.

“Ahora bien, el objeto del derecho procesal penal, es regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama Proceso. El derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa”.⁶

De manera que el proceso penal, es un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, es decir, que dichos actos procesales se van sucediendo en diversos grados o etapas en función de un orden preclusivo y ligado de tal manera, que cada uno

⁶ Albeño Ovando, Gladis Yolanda, **Derecho procesal penal**. Pág. 2.

de ellos, en principio, son consecuencia del anterior y presupuesto del acto procesal que sigue.

Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho: Alcanzar el bien común, la justicia, la seguridad jurídica y la paz, aplicando la ley penal al caso concreto.

Debate: Controversia o discusión que dos o más partes mantienen sobre uno o más asuntos, en los juicios orales ante el tribunal respectivo. El debate expresa también contienda.

Principio: Razón, fundamento, origen, máxima, norma guía, de la existencia de una institución, al convertirse en garantía.

Garantía: Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.

Legítima Defensa: Es el pilar fundamental del debido proceso, lo que se encuentra preceptuado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una garantía innominada.

Independencia Judicial: Libertad o autonomía en el ejercicio de las funciones o en la actividad que se despliega. Modo de ser o de proceder libre de presiones o contagios imitativos.

Imparcialidad: Actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar. Inocencia: Falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido exento de culpa.

Preeminencia Constitucional: Superior, honorífico, sobresaliente, supremo. Preferencia que goza la Constitución respecto de otra ley por razón o mérito especial.

Debido Proceso: Lo adecuado, correspondiente, lícito, obligado. Es un proceso lícito y obligado.

1.3. Antecedentes y aspectos históricos del derecho procesal penal guatemalteco

Los antecedentes históricos del derecho procesal penal guatemalteco, específicamente, lo relativo a los sistemas procesales que a través de su historia ha vivido nuestro ordenamiento procesal penal, tal como el inquisitivo, el cual estuvo intacto desde la época de la independencia del año 1821; el acusatorio, cuyo raigambre o raíces se encuentran en Atenas, República Helénica en Grecia, como antecedente histórico en 1837; en el gobierno republicano y democrático de Mariano Gálvez, implantó el sistema de tribunales independientes del poder público, el llamado: Código de Livingston, el cual contenía el principio acusatorio oral y público; por último se describe el sistema mixto el cual fusiona al sistema acusatorio con el inquisitivo, inclinándose más a este último.

La República de Guatemala, en su historia del proceso penal, ha contado con los sistemas procesales penales siguientes: el inquisitivo y el mixto; los cuales se detallarán en seguida incluyendo el sistema acusatorio, para tener una mejor visión de los mismos.

Sistema Inquisitivo, el cual surgió en el Derecho Romano Imperial, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el derecho canónico. Nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. En este sistema, todo el poder se concentra en el Emperador, quien designaba a un pretor como juez, y el mismo ejercía las funciones de acusación y decisión, las dos funciones se concentraban en una sola persona, él acusaba y decidía en el proceso penal.

En esa época no existía la protección del interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza.

El sistema inquisitivo es aplicado en sistemas o formas de gobierno autoritario. Al sindicado de haber cometido un delito se le tomaba dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal.

El Sistema Acusatorio, este sistema prevalece en Atenas, Grecia, en la República Helénica; inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del pueblo.

Este sistema se armoniza con estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales, o bien, estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, y está inspirado en los principios y/o reglas procesales: la publicidad, la oralidad y la concentración.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, coinciden en que “El proceso penal acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio)”.⁷

Y el mixto, su nacimiento es en el siglo XIX, al desaparecer el sistema inquisitivo, con la revolución francesa y fue Francia el país pionero de dicho sistema.

El sistema mixto lleva ese nombre en virtud de que en él se fusionan los sistemas acusatorio e inquisitivo; y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal, inclinándose el péndulo más al sistema inquisitivo.

Es en el año de 1992, con la sanción del Código Procesal Penal actual, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que se promueve la implantación del juicio oral, el sistema actual se estructura en cinco fases como la mayoría de procesos

⁷ Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, **Derecho procesal penal**. Pág. 134.

modernos, aplicados en los países democráticos y desarrollados; con lo cual se inicia el cambio del sistema inquisitivo a un sistema procesal penal mixto; lo cual es notorio en las primeras dos etapas del proceso penal guatemalteco, como lo son: etapa preparatoria e intermedia, que contienen sus normas disposiciones de “oficio”, las cuales le dan poderes o facultades de naturaleza inquisitiva al juzgador. Al analizar la etapa del juicio, también encontramos disposiciones normativas de carácter inquisitivo, tales como los Artículos: 181 segundo párrafo, 348, 351, 352, 381 y 384 del Código Procesal Penal. De lo anterior se infiere, que al crearse un Código Procesal Penal moderno, no debieron incluirse normas o disposiciones de “oficio”, que son de naturaleza inquisitiva y que le dieron con ello un sistema mixto a nuestro ordenamiento adjetivo penal.

Por eso, debe quedar claro en esta opinión, que el Código Procesal Penal vigente, para ajustarse a un ordenamiento democrático en donde exista un debido proceso, no debe incluir dentro de su política procesal un sistema mixto, sino un sistema eminentemente acusatorio en donde cada institución: Ministerio Público que es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica y actuará a través del Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio penal de la acción penal pública y el Organismo Judicial, jueguen su rol, que es el que establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala, un ente perseguidor de los delitos y

de la investigación de los mismos y otro que realice una función eminentemente juzgadora y que promueva la ejecución de lo juzgado.

En consecuencia, el proceso penal instituido, debe de equilibrar a los sujetos procesales, en su justa dimensión y obviar seguir considerando al acusado, como una persona en desventaja procesal con los otros sujetos del juicio.

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales

En el transcurso de la historia del derecho procesal penal, encontramos tres sistemas procesales, que han venido desarrollándose. Tenemos en primer lugar el sistema acusatorio, que es el más antiguo en la historia del proceso penal; luego le sigue el sistema inquisitivo y por último el sistema mixto.

2.1. Sistema acusatorio

“Este sistema tiene aplicación en los regímenes democráticos, por los principios en que está inspirado, como lo son: la publicidad, la oralidad y la concentración en el juicio propiamente dicho. Además, tiene rasgos caracterizadores, como los siguientes: que el proceso solo puede ser iniciado por el particular interesado (nunca por el propio juez); su desarrollo es público, existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (ó acusador) y demandado (ó reo) y el juez que es un tercero que, como tal es imparcial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente de cada uno de los contradictores. De tal modo, el impulso procesal sólo es dado por las partes. Nunca por el juez”.⁸

⁸ Alvarado Velloso, Adolfo, **Introducción al estudio del derecho procesal**. Págs. 63 y 64.

El sistema acusatorio se da en países democráticos y en él existen varias partes que participan en el procedimiento penal, se compone de un trámite público y claro, donde el juez escucha presencialmente a testigos y peritos, así como la documentación de prueba la cual es analizada y dicta su sentencia en base a la prueba que se ha producido dentro de las audiencias y que ha tenido a la vista.

“El proceso de tipo acusatorio –que encontramos en Grecia y en la República Romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aun rige en Inglaterra y E.E.U.U. de Norteamérica, si bien con algunos rasgos peculiares– se caracteriza del siguiente modo:

- a) La jurisdicción es ejercida en única instancia por una asamblea o jurado popular.
- b) La acción penal emergente de un delito público, es un derecho de cualquier ciudadano y la acusación es la base indispensable del proceso.
- c) Las partes se encuentran en paridad jurídica e igualdad de derechos.
- d) El acusado goza generalmente de libertad; su prisión preventiva es una excepción.
- e) Los elementos de prueba son introducidos por obra exclusiva de las partes.
- f) El proceso es oral, público, contradictorio y continuo.

g) La sentencia hace cosa juzgada, y no son admitidos, o son muy raros, los indultos y las gracias”.⁹

El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia Democrática, ejemplo: Atenas y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano –no me refiero a quienes no tenían esta categoría– ocupa un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico.

“En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar:

- a) La función de acusar.
- b) La función de defensa; y
- c) La función de decisión.

Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas, estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona, estaremos ante un sistema inquisitivo”.¹⁰

⁹ Vélez Mariconde, Alfredo, **Derecho procesal penal**. Págs. 21 y 22.

¹⁰ Florián, Eugenio, **Elementos del derecho procesal penal**. Págs. 64 y 65.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo ya que en el primero actúan varias partes en el proceso, el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado y prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo. Mientras que en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de revisar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia; y el fiscal es un espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

En el sistema acusatorio, el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación, como se dijo anteriormente, en regímenes democráticos, por los principios en los que está inspirado.

Este sistema se caracteriza por la división de la función de juzgar, de la función de persecución penal que corresponde al Ministerio Público. Las posibilidades de la Defensa se aumentan garantizando el contradictorio, predomina la oralidad y la inmediación en un proceso público; relativiza la confesión, consagra el derecho del acusado a no declarar en su contra y la base del procedimiento es la acusación, la valoración es libre, las partes gozan de igualdad de derechos, el juez es un tercero imparcial, además, es respetuoso de los derechos humanos del procesado, ante los poderes del Estado y el uso arbitrario del poder.

2.1.1. Características, principios y reglas que lo rigen:

2.1.1.1. Características

- a. Única Instancia: se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia, salvo casos especiales, en los que procede la apelación y casación, pero, dichas impugnaciones son conocidas por las más altas autoridades en materia judicial.

- b. Acusación: El fin principal del Ministerio Público es la investigación, y si existen elementos suficientes, éste formaliza la acusación.

- c. Igualdad: Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y son tratadas en la misma forma por el juzgador.

- d. Juez Pasivo: El juez contralor de la investigación tiene facultad únicamente de controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales.

- e. Equidad: El juez procura que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado, y actúa con más humanidad frente a las partes.

- f. El proceso penal es a instancia de parte, conforme a la naturaleza del delito que se cometa, pero, puede existir publica a instancia del Estado.

- g. En el procedimiento penal, se plasman los principios de oralidad, concentración y publicidad, en el juicio propiamente dicho.
- h. En este sistema, hay igualdad jurídico-procesal de las partes.
- i. La actividad del juez, en el juicio propiamente dicho, se limita exclusivamente a presidir y encausar los debates del juicio.
- j. En este sistema, las funciones de acusar, defender y decidir se encuentran plenamente separadas, sin que puedan mezclarse.
- k. La prueba en el sistema acusatorio se propone con absoluta libertad por las partes y son valoradas por el juez por el principio predominante de libre valoración judicial o lo que es lo mismo, libre apreciación de la prueba.

2.1.1.2 Principios y Reglas:

- a. Oralidad: Éste se sustancia oralmente desde el principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.
- b. Contradictorio: Por medio de este principio, se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que se puede alegar lo contrario.

c. Inmediación: Que indica que la presencia de los jueces debe ser permanente desde el principio hasta el final, así como de las partes.

d. Publicidad: El juicio es público, y se sustancia de la misma forma; el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia.

e. Continuidad: El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias, las cuales serán consecutivas y solamente se podrá suspender en los casos señalados por la ley.

f. Identidad: Los jueces que juzgan el caso serán plenamente identificados por las partes o sea que las mismas de antemano saben qué jueces juzgarán, (tribunales preestablecidos).

2.2. Sistema inquisitivo

“Inquisitivo” proviene del término Inquisición, que quiere decir: indagar o inquirir. Era un sistema ejecutado por tribunales eclesiásticos. Se indaga y se castiga con mayor severidad al sindicado de un delito, teniendo como base la represión para proteger los intereses de la sociedad.

El sistema inquisitivo, es pues, una forma de proceso en donde el Juez vela más por los intereses de la sociedad y no por los intereses de la persona procesada. Es un sistema que está en contraposición al sistema acusatorio.

El sistema inquisitivo fue aplicado en sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto y no como sujeto de la relación procesal.

“Este sistema es propio de los regímenes depósitos, cuyas trazas se hallan en la Roma Imperial, y que triunfó en Europa Continental durante la baja edad media, y se caracteriza:

a) La jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al rey, monarca o emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.

b) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida *ex officio* por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.

c) El juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el “Director” único de aquél, mientras que el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.

d) La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.

e) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

f) El procedimiento es escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.

g) La arbitraria y omnímoda voluntad del príncipe ataca y vulnera el principio de la cosa juzgada”.¹¹

Surgió en el Derecho Romano Imperial, en donde todo el poder se concentra en el Emperador y este designaba a un pretor, que ejercía todas las funciones a saber, como la acusación y el juzgamiento; o sea que las funciones se concentraban en una

¹¹ Vélez Mariconde. Ob. Cit. Pág. 22

sola persona, él acusaba y decidía dentro del proceso penal. No se respetaban los derechos humanos de las personas y tampoco lo jurídico.

“En el Concilio de Letrán (1215), se decidió insistir severamente en la lucha contra la herejía, a raíz de lo cual se acordó la designación de jueces pesquisidores ó inquisidores especiales, quienes podían actuar por acusación (sistema ya conocido) ó, inéditamente hasta entonces, por denuncia o de oficio (los jueces por sí mismos, en función de su profesión) en ciertos caso especiales, dando en todo supuesto al sospechado la posibilidad de conocer los cargos y la oportunidad de defenderse”.¹²

Se caracteriza por la intensa actuación del Juez en la investigación, constituyéndose en juez y parte; las posibilidades de la defensa están disminuidas con la falta del contradictorio; olvida a la víctima, la libertad y dignidad del procesado son secundarias, el procedimiento es secreto y se utiliza la tortura.

Es un proceso cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que impera en la sociedad que lo adopta, consiste en que la libertad y dignidad del hombre ocupan un papel secundario para el poder estatal, el cual se acrecienta, y se prescinde del interés de la víctima, el inquisidor actúa de oficio, y la tortura es el medio para obtener la confesión del sindicado.

“El sistema inquisitivo como modo de enjuiciamiento penal en el derecho laico

¹² Alvarado Velloso, **Ob. Cit**; Pág. 64.

recorre seis siglos de la historia de Europa Continental, desde el siglo XIII, época en la que comienza a arraigarse, hasta el siglo XVIII, momento de su decadencia. El siglo XIX marca su desaparición definitiva, por lo menos en el continente Europeo, no sin antes dejar tras de sí profundas huellas que aún perduran en el procedimiento penal de nuestros días”.¹³

2.2.1 Características, principios y reglas que lo rigen

2.2.1.1. Características

- a. Siempre se inicia de oficio el proceso penal, aún la denuncia anónima.
- b. La justicia penal es única, se concentra en el Estado.
- c. Es un proceso escrito y secreto, no hay contradicción.
- d. La prueba es apreciada taxativamente, por medio de la prueba tasada.
- e. Los jueces no pueden ser recusados, son inamovibles.
- f. Deja de ser un proceso entre partes.

¹³ Maier, Julio B. J., **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 52.

g. En este proceso, el sindicado es tomado como objeto y no como sujeto dentro del proceso penal.

h. La confesión del sindicado es esencial y fundamental, para dictar sentencia, por lo que da lugar a que se apliquen métodos que no respetan los derechos humanos, como la tortura y el tormento.

i. En este sistema, se concentran en una misma persona las funciones de acusación y juzgamiento y/o decisión, siendo esta persona el juez, y está limitado el campo de la defensa del sindicado.

j. El juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase secreta o sumarial, abre a prueba el proceso, recibe la prueba, analiza la prueba, se vale de presunciones e indicios para sentenciar, dicta sentencia y el Ministerio Público es un simple observador.

k. Justicia Delegada: Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene amplias facultades para conocer y fallar y existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el juzgado inferior.

l. Juez Activo: El juez es la única persona que puede actuar durante la tramitación del proceso y las partes únicamente bajo los lineamientos del juez.

m. El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues no se le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración.

n. Se juzga conforme a derecho, actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio, no puede desjudicializar y actúa conforme un código represivo.

ñ. Preponderancia de la instrucción, ésta se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

Durante la vigencia de este procedimiento, se originaron gran cantidad de violaciones a los derechos fundamentales de las personas y que ahondaron en la necesidad de impulsar un nuevo procedimiento penal.

2.2.1.2. Principios y reglas

a. Escrito, predomina la escritura, todo el proceso se sustancia en forma escrita, se desconoce el procedimiento oral.

b. Secreto, se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe la fase sumaria, dentro de la cual no se pueden conocer las constancias procesales.

c. No contradictorio, prevalece la decisión del juez, él sustancia todo el proceso, hace las veces de las partes.

d. Oficiosidad, el juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, inicia proceso de oficio, ordena medios de prueba, pide informes, y ordena las diligencias que le parezcan convenientes.

3.3. Sistema mixto

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, y únicamente lo escrito es el acta del debate.

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueden tener los sistemas acusatorio e inquisitivo, es decir es un sistema ecléctico, pues se unen partes de los dos sistemas analizados.

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal; nace con dos fases: la primera que se llamaba instrucción, realizada por el juez aplicando la secretividad; y la segunda, la fase del juicio aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

El proceso se divide en dos partes, una instrucción y el juicio; la acusación la dirige el ente acusador, el proceso es escrito y semi-secreto durante el sumario o instrucción; el juicio propiamente dicho es público y oral, la prueba se valora libremente.

2.3.1. Características, principios y reglas que lo rigen

2.2.1.1. Características

- a. Proceso dividido en dos etapas, la instrucción o investigación o fase sumaria; y la segunda, que es el juicio propiamente dicho.
- b. La etapa o fase de instrucción, reviste características del sistema inquisitivo, como la secretividad y la escritura.
- c. La etapa del juicio propiamente dicho, se estructura sobre el sistema acusatorio, como lo son: debate oral público, inmediatez, celeridad y contradictorio.

Este sistema tiene diferentes matices en los países en que se aplica, pero el mismo va mejorando cuando se le adicionan más de los principios del sistema acusatorio puro, que es la verdadera evolución del proceso penal.

3.2.1.1. Principios y reglas:

- a. Escritura, en este proceso no se puede dejar a un lado la escritura, muchos actos procesales se inician y finalizan en forma escrita, principalmente el procedimiento de investigación.

b. Oralidad, se da propiamente en la etapa del juicio, en la cual las partes hacen uso de la palabra en el contradictorio.

c. Autonomía, el juez y las partes actúan con autonomía y bajo lineamientos propios, no se aceptan injerencias de ninguna índole.

El proceso penal, para los efectos de la pretensión punitiva del Estado, de conformidad con nuestro código procesal penal vigente, se ha dividido en cinco fases, que son a saber : 1) Etapa preparatoria o de investigación ; 2) Etapa intermedia; 3) El Juicio, que acepta subdivisión : Preparación del Debate; El debate; La Deliberación; y La sentencia ; 4) Fase de impugnaciones; y 5) Ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO III

3. Principios y garantías procesales constitucionales

INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derecho a ser debidamente citada, oída y vencida en proceso penal y conforme a los procedimientos preestablecidos dentro de un plazo razonable y en el que la persona como sujeto de derecho, pueda ejercer las acciones de contradicción e inmediación, a efecto que, la persona acusada, se le brinde la seguridad jurídica mediante el debido proceso, en consecuencia, en todo proceso penal, se debe cumplir con ciertos y determinados principios, que constituyen garantía y derecho conforme a la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Podemos decir que un proceso penal adecuado al debido proceso penal, no pretende cumplir con un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido) sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el dictado de una sentencia fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exigen en un Estado de derecho.

Como parte de un principio de razonabilidad, todo acto de funcionario o empleado público debe estar concatenado o congruente con el principio de legalidad, pues, el debido proceso en general comprende derechos instrumentales o de garantía que tutelan los derechos de goce, que no se limita a cubrir la libertad, la integridad corporal y el proceso administrativo y judicial, sino también LA PROTECCION DEL MARCO DE RACIONALIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, QUE COMPRENDE A SU VEZ, EL CONTENIDO SUSTANCIAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES QUE EL ORDENAMIENTO NO PUEDE MENOSCABAR O ALTERAR, NI PERMITIR QUE SE MENOSCABEN O ALTEREN, AUN POR LEY, O MENOS AUN POR NORMAS O ACTOS DE RANGO INFERIOR.

EL DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO COMPRENDE UNA SERIE DE GARANTIAS Y PRINCIPIOS, QUE NO PUEDEN SER IGNORADOS, POR CUALQUIER PERSONA QUE VIVE EN UN ESTADO DE DERECHO, PUES, LA LEGALIDAD, JUSTICIA, IGUALDAD Y LIBERTAD, CONSTITUYEN GARANTIAS O PARTE INTEGRAL DE TODO UN SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE ESTEN O NO SOMETIDAS A JUICIO DE CUALQUIER NATURALEZA, ESPECIALMENTE DE MATERIA PENAL.

3.1. Principio

“Del latín (principium), primer instante del ser de una cosa. Derecho: Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan la general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”.¹⁴

Los principios del derecho son las reglas generales que inspiran la existencia del mismo.

3.2. Garantía

(De garante); que da garantía. Derecho: “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos.”¹⁵

“Los autores de Derecho Procesal Penal, no han llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el proceso; pero si coinciden que los principios son las bases o rudimentos de una ciencia, en este caso del proceso penal, o sea la conformidad preliminar con alguna propuesta o argumentación. Así tenemos que,

¹⁴ Real Academia Española, **Ob Cit**; Tomo II, Pág.1667.

¹⁵ **Ibid**, Tomo I, Pág. 1022.

Fenech toma como principios generales, tales como la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad y la verdad material; este último lo divide en: principio de la libre convicción judicial y principio de inmediación de la práctica de la prueba”.¹⁶

Aceptando que los principios son normas no legales supletorias de ellas, y constituidas por doctrinas y aforismos que gozan la general y constante aceptación de jurisconsultos, y asimismo son las bases o rudimentos de la ciencia procesal penal; y que los mismos al ser plasmados en la Constitución Política de un Estado determinado, pasan a convertirse en Garantías Constitucionales del mismo.

En el caso particular de la Republica de Guatemala, en nuestra Constitución Política de la Republica, aparecen dos garantías procesales, que son derechos que la Carta Magna reconoce para todos los ciudadanos, en el ámbito del derecho procesal penal, las que se analizan a continuación, entre otras.

3.2.1. Garantía in dubio pro reo (presunción de inocencia)

Esta garantía se encuentra regulada en los Artículos 14 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que copiados en su parte conducente establecen que: Artículo 14: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en

¹⁶ Fenech, Miguel, **Curso elemental del derecho procesal penal**, volumen II, Pág. 73.

sentencia debidamente ejecutoriada”. Artículo 203: “Independencia del Organismo Judicial y Potestad de Juzgar: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”. “Los magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”.

También aparece regulada en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, que establece: “Tratamiento como inocente: El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. La duda favorece al imputado”. La anterior “es un principio que garantiza al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal, con eficacia suficiente para destruir la presunción de inocencia y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”. Gaceta número 60, exp. No. 288-00, pág. No. 115, sentencia 02-05-01.

“Mediante esta garantía, se tiene presente que la duda favorece al sindicado. En el Digesto de Justiniano se establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente”.¹⁷

Esta es la Garantía por medio de la cual a todo imputado se le considera inocente, hasta que se pruebe lo contrario; mediante esta garantía, el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente, hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

“El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la Concepción Republicana, al gobierno del espíritu liberal de las instituciones”.

Precisamente, la falta de Certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución.

¹⁷ Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 37.

Es un principio que se deduce de la presunción de inocencia; el juzgador que dentro de su estado intelectual, ante la prueba producida, está en incertidumbre, probabilidad o duda sobre los elementos del delito o alguna circunstancia eximente, debe pronunciar negando la existencia de dichos elementos o afirmando la existencia de la causal, lo que sea más favorable al procesado.

Es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable, este principio se remonta al Derecho Romano, que fue oscurecido por las prácticas inquisitivas desarrolladas en la baja edad media, resurgiendo al comienzo de la edad moderna, con los tratadistas *Hobbes*, *Beccaria* y finalmente sancionados en la Constitución de Virginia y en la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789, elevado por *Francisco Carrara*, postulado fundamental de la ciencia procesal, y a presupuesto de todas las demás garantías del proceso. De esa guisa, ningún delito puede ser considerado cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable, ni sometido a pena ni a medida de seguridad o corrección, si no existe culpabilidad, sin que la acusación haya sido sometida a prueba y a refutación, postula la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario, sancionada en sentencia definitiva de condena.

Se trata de un corolario lógico del fin racional asignado al proceso y al mismo tiempo de la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano.

3.2.2. Garantía de imparcialidad del juez

“En las doctrinas modernas la expresión Juez, no se comprende sin el calificativo de imparcial”. Cuando se refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan solo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo, permanente o accidental, requiere la esencia del concepto de juez o de su función que las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos, hoy texto constitucional entre nosotros, lo han exigido al conceder al imputado el derecho a un juicio justo ante un tribunal que tenga un juez imparcial, sin presiones, coacciones y, sin inclinarse hacia ninguna de las partes.”¹⁸

El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir; y además, imparcial (No interesado personalmente en el resultado de litigio). Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.

“El principio de imparcialidad del juzgador, de tanta importancia, indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter; para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad), ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo;

¹⁸ Maier, Julio B. J, **Derecho procesal penal**, Tomo I, Págs. 739 y 495.

debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad), y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia).¹⁹

En el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se regula: “Derecho de Defensa: o sea la garantía innominada de legítima defensa y el debido proceso. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Esto indudablemente se refiere al debido proceso, ya que de manera explícita lo regula la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 16, que establece: “Debido Proceso. Es inviolable la defensa de la persona y sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo...”

El Código Procesal Penal vigente, en su Artículo 4, indica al referirse al Juicio Previo que: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y

¹⁹ Alvarado Velloso, **Ob. Cit**; Pág. 261.

corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”

El mismo Código Procesal Penal, en su Artículo 7º establece: Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...”.

En alusión a estas dos garantías constitucionales que tratamos, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 46, establece: Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto, se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes, preestablecidos e imparciales, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Gaceta No. 54, expediente 105-99, pág. No. 49, sentencia 16-12-99.

La independencia e imparcialidad judicial, como garantía de todo ciudadano sometido a proceso de cualquier naturaleza, se ha plasmado en el Artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías.... Por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..., para el efecto dicha normativa tiene íntima vinculación con el Artículo 46 constitucional, que establece, como principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, consecuentemente, dicha garantía judicial es mínima e irrenunciable y que de alguna manera se complementa, con la disposición normativa del Artículo 7 del Código Procesal Penal, que establece: El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la constitución y a la ley.

De las normas previamente citadas, que tienen el carácter de tutelaridad de los derechos fundamentales de las personas encausadas penalmente, a efecto que con seguridad y certeza jurídica, no se puedan invalidar, en cuanto a la independencia e imparcialidad judicial.

Independientemente de la imparcialidad del Organismo Judicial, también la Constitución considera lo que es la imparcialidad individual, que se constituye en un estado de ánimo, un sentimiento o una actitud del juzgador con respecto a las partes, a un punto en litigio o interés en juego. La responsabilidad de un tribunal de sentencia, por ejemplo, es la de juzgar a partir de la acusación y las pruebas que le han sido

sometidas. Durante el debate, los jueces deben conservar su neutralidad, no deben tener, ni siquiera aparentar, una responsabilidad en la acusación o en el resultado del proceso. Es claro que la facultad que la Constitución otorga al juez es completamente diferente a la del Ministerio Público y la Defensa; el Juez no debe de ninguna forma asumir la posición de ninguno de ellos.

La parcialidad de un juez, real o aparente, puede manifestarse de diversas maneras incluso en la actitud que tenga hacia una de las partes o sujetos procesales, o el interés real o aparente, que muestre en el resultado del juicio. Un tribunal no se excederá en su deber de imparcialidad, cuando su intervención se someta a cumplir honorablemente su papel, a efecto de aclarar cualquier contradicción o con la finalidad de comprensión mejor del objeto general de la prueba que se le ha presentado, según se puede inferir de las disposiciones normativas de los Artículos 181 párrafo segundo, 348, 351, 364, 381, 384, del Código Procesal Penal.

Siempre en congruencia con el principio de imparcialidad individual de los jueces, se considera importante que todo juez tenga límites legales, aún cuando en algunas normas procesales de carácter penal, se faculte a los mismos para intervenir en interrogar a testigos al acusado o al momento de incorporar prueba, para esa finalidad deben cumplir estrictamente con un procedimiento en el que se establezca plenamente su imparcialidad y que su actuación o conducta no refleje ninguna inclinación respecto a los sujetos procesales.

De tal suerte, como lo expuse en párrafos anteriores, las Garantías Constitucionales, como lo son: *in dubio pro reo* (principio de inocencia), e *imparcialidad del juez*, (principio de imparcialidad), mismas que están reguladas en los tratados y convenios internacionales aceptados por Guatemala, y regulados también en el derecho interno, son parte del debido proceso, mismo que es parte del sistema procesal penal guatemalteco, el cual debe observarse y aplicarse por los jueces, para cumplir con la constitucionalización del proceso penal, el cual deberá evolucionar, y así llegar a un sistema procesal acusatorio puro, como se da en los países de vocación democrática y modernos, y llegar a un verdadero Estado de Derecho.

CAPÍTULO IV

4. Actual sistema procesal penal guatemalteco

4.1. Antecedentes

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien presidía la Corte Suprema de Justicia, tuvo la iniciativa de modernizar el proceso penal guatemalteco; se impartieron cursos relativos a promover una reforma en la administración de justicia procesal penal de Guatemala, instaurando el juicio oral en el proceso penal en nuestro país.

La Corte Suprema de Justicia patrocinó a los doctores: Julio B. J. Maier y Alberto Binder Barzizza, quienes con una comisión de trabajo designada por el Organismo Judicial, el cual en esa época era presidido por el Doctor Edmundo Vásquez Martínez, comisión que estaba integrada por Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia y Magistrados de la Corte de Apelaciones, fue elaborado un proyecto para el nuevo Código Procesal Penal, que sustituiría al Código Procesal Penal en vigencia, el proyecto fue presentado al Presidente del Organismo Judicial el 23 de marzo de 1981.

Según los doctores Maier y Binder, se tomaron como referencia para elaborar el proyecto los siguientes: el proyecto de Soler-Lemus-De León, en el cual consideran que se adoptó la estructura básica del sistema moderno y reconocieron las bondades de la

oralidad y la publicidad; el proyecto Menéndez De La Riva, del cual se adopta el sistema europeo llamado mixto o inquisitivo reformado; el proyecto elaborado por la Comisión del Instituto Judicial de 1984 y el proyecto de 1986, elaborado por los doctores Edmundo Vásquez Martínez y Hugo González Caravantes.

Los trabajos se fundamentaban en las “Bases Completas para Orientar en Latinoamérica la Unificación Legislativa en Materia Procesal Penal”, redactadas por el Doctor Jorge A. Clariá Olmedo y discutidas ampliamente en las VII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Penal, realizadas en Guatemala en noviembre de 1981. Consideran que la sanción de cualesquiera de ellos hubiera significado gran avance para la justicia penal de Guatemala. No obstante, indican que tomaron como antecedente principal en la elaboración del proyecto, el anteproyecto del Código Procesal Penal para la República de Argentina, elaborado por uno de los autores del proyecto, el doctor Julio B. J. Maier, con la colaboración del otro autor del proyecto, Alberto Binder Barzizza, en el año 1986, el cual fue presentado en las XI Jornadas de Derecho Procesal, celebradas en Río de Janeiro en el año 1988; también tomaron en cuenta el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica como antecedente inmediato.

El 23 de mayo de 1990, ya analizado y discutido, el proyecto fue presentado al Presidente de la República, por medio de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, quien en esa misma fecha lo remite a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, que lo recibe como iniciativa de ley del Organismo Ejecutivo.

En la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, fue estudiado y discutido plenamente el proyecto de mérito, objetándose que los autores del proyecto eran de nacionalidad argentina y que era necesario que el proyecto fuera elaborado por abogados guatemaltecos. La Corte Suprema de Justicia designó a los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Pellecer, quienes elaboraron un nuevo proyecto y tomaron en cuenta las bondades que presentaba el proyecto anterior, los principios fundamentales en los que está inspirado, con tendencias al juicio oral en el proceso penal guatemalteco; ya que el abogado Alberto Herrarte era partidario de que en Guatemala se implantara el juicio oral en el proceso penal como una necesidad.

El proyecto del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, es elaborado por los abogados guatemaltecos Alberto Herrarte y César Ricardo Pellecer, y representa una reforma verdadera de la justicia penal.

4.2. El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La antesala de la modernización del proceso penal guatemalteco fue a través del Decreto Número 45-86 del Congreso de la República de Guatemala, este avance se estancó por mucho tiempo y no se observó cambio alguno en el proceso penal; el 28 de septiembre de 1992, se sanciona el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que deroga el Código Procesal Penal, Decreto Número 52-

73 del Congreso de la República; y así se logra la reforma de la justicia procesal penal, a través del juicio oral en el proceso penal, contemplado en la estructura del proceso penal del nuevo código. El proceso penal en nuestro medio se divide en su desarrollo en cinco etapas: preparatoria, intermedia, juicio oral, impugnaciones y ejecución.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República fue publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de Diciembre de 1992, de conformidad con el Artículo 555 de dicho Código, el mismo debería entrar en vigencia un año después de su publicación; sin embargo, el Organismo Judicial, solicitó al Congreso de la República la prórroga de esta vigencia para hacer los preparativos y ensayos necesarios del juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Finalmente, entró en vigencia el 1 de julio de 1994.

El actual Código Procesal Penal de Guatemala se sitúa dentro del sistema procesal mixto, como producto cultural determinado por las condiciones histórico-políticas que imperan en la sociedad guatemalteca que lo adopta; de esa cuenta, encontramos características de los tres sistemas procesales.

De ese modo, Guatemala cuenta con un instrumento moderno y técnico como lo es el Código Procesal Penal, para un juicio justo.

4.2.1. Principios procesales, característicos y reglas que lo rigen

4.2.1.1. Principios procesales

a. La igualdad de las partes litigantes: Esencialmente, todo proceso supone la presencia de dos sujetos con posiciones antagónicas respecto a una misma cuestión y es lógico que las mismas en el debate tengan perfecta igualdad.

b. La imparcialidad del juzgador: El tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio no debe estar colocado en la posición de parte (imparcialidad); y debe carecer de todo interés subjetivo en la solución de litigio (imparcialidad); y actuar sin subordinación jerárquica (independencia).

c. Transitoriedad de la serie: La duración como medio de debate debe estar adecuadamente equilibrada para lograr que actúe como remedio sin ocasionar nuevo conflicto. Todo proceso debe ser necesariamente transitorio, significando ello que alguna vez ha de terminar sin posibilidad de reabrir la discusión.

d. La eficacia de la serie: Para que el proceso pueda funcionar como adecuado medio de debate, es imprescindible que la serie consecucional que lo instrumenta sea apta para que en ella se desarrolle armónicamente el diálogo querido por el legislador.

e. La moralidad en el debate: La razón del proceso es erradicar toda suerte de fuerza ilegítima de una sociedad, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el que pueda ser utilizada la fuerza bajo la norma de aviesa artería o traición. La regla moral debe presidir el desarrollo del proceso.

4.2.1.2. Características y reglas

a. Separación de acciones: Se puede seguir la acción civil y la penal por separado.

b. Proceso dividido en cinco etapas: Las etapas del proceso se dividen en una que es puramente de investigación que realiza el Ministerio Público, llamada Procedimiento Preparatorio, la etapa intermedia, o sea, para presentar las evidencias en la cual se decide y se puede abrir a juicio el proceso; la etapa propiamente del juicio oral y público, las impugnaciones y la ejecución.

c. Separación de funciones: Esta característica consiste en que las partes del proceso actúan en forma autónoma y sin presiones. Existe un ente investigador, existe un defensor particular o de oficio y existe un Juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público y que decide si las evidencias son suficientes para declarar la apertura a juicio.

d. La fase de juicio oral: es presidida por tres jueces (letrados).

e. Oralidad o Escritura: No se puede prescindir de la escritura, principalmente en la fase preparatoria e intermedia.

f. Libertad o Legalidad de formas: O sea, la mayor o menor potestad que tienen las partes para establecer por sí mismas cómo han de desarrollar el curso de la serie.

g. Economía Procesal: La reducción de todo esfuerzo, cualquiera que sea su índole.

h. Celeridad: El proceso se debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible.

i. Publicidad: El desarrollo de la serie procedimental debe hacerse públicamente.

j. Preclusión: Es la idea lógica que implica el necesario desarrollo de una serie cuyos componentes deben ser cumplidos en un cierto orden establecido por la ley.

k. Perentoriedad: Un plazo acordado para cumplir una carga procesal.

l. Concentración: La serie procedimental debe desarrollarse íntegramente en un mismo acto o en el menor número posible de ellos.

m. Eventualidad: La adopción de la regla que establece un orden consecutivo con carácter preclusivo.

n. Inmediación: Es la exigencia que el juzgador se halle permanentemente y personalmente en contacto con la demás personas que actúan en el proceso (partes, testigos, peritos, etc.) sin que exista entre ellos algún intermediario.

ñ. Adquisición: Indica que el resultado de la actividad confirmatoria desarrollada por las partes se adquiere definitivamente para el proceso y, por ende, para todos sus intervinientes.

o. Saneamiento: La dirección del proceso es ejercida por el juzgador y no por las partes.

4.3. El debido proceso

La idea del debido proceso, muestra a un fenómeno jurídico de la mayor importancia, del cual hablan todos los autores, pero aún no ha sido definido con precisión.

La adjetivación “debido” aparece históricamente contenida en normas de rango Constitucional, otorgando como máxima garantía la inviolabilidad de Derecho de Defensa en Juicio, al establecer los derechos de todo ciudadano en las causas penales.

La palabra “proceso”, es una de las más multívocas, y por lo tanto equívocas, que se usan en el lenguaje técnico jurídico, (con ella se menciona a una particular relación de derecho público-relación procesal-a un procedimiento determinado).

“Si se acepta que el derecho procesal científico halla su exclusivo punto de partida en el concepto inconfundible y elemental de la acción procesal caracterizada como una instancia de necesaria bilateralidad, será sencillo aceptar también que el proceso, como medio pacífico de debate dialéctico que tiene como razón de ser la total erradicación del uso de la fuerza ilegítima en una sociedad que intenta una convivencia armoniosa, el proceso no es otra cosa que una serie lógica y consecucional de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad, como lo indica el profesor argentino Alvarado Velloso”.²⁰

La voz proceso es otra de las tantas que se utilizan multívocamente en el lenguaje corriente y, particularmente, en el mundo jurídico.

Castizamente significa “acción de ir hacia adelante” y “transcurso del tiempo” y “conjunto de fases sucesivas de un fenómeno”, etc.

Con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que “el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la solución de un conflicto”.²¹

²⁰ **Ibid**; Pág. 233.

²¹ Alvarado Velloso, **Ob. Cit**; Pág. 234.

El proceso como medio de discusión que es, debe desarrollarse entre dos partes situadas en situaciones antagónicas y ante un tercero que actúa en carácter de autoridad (legal o convencional).

Cualquier otra cosa que se le parezca, pero que no reproduzca exactamente tal afirmación, será un simple procedimiento pero no un proceso.

Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

“El debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales, noción que conjuga los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo”.²²

Todas las Constituciones que rigen contienen el derecho aludido como debido proceso, utilizando los mismos términos.

Los constitucionalistas de todas las épocas comenzaron a hablar del debido proceso, trasladando a nuestra lengua técnica el concepto contenido en la máxima norma, y se ha tipificado como una garantía innominada, y se afirma que es el único derecho constitucional que no ha podido ser definido positivamente en todo el curso de

²² Suárez Sánchez, Alberto, **El debido proceso penal**. Pág. 214.

la historia jurídica. No es debido proceso aquel en el cual no se escuchó a una de las partes o se le privó de ejercitar un medio de defensa, o uno de prueba o del derecho de alegar o cuya sentencia no resultó congruente con el litigio, etc.

El proceso como garantía, refiere el tratadista Gozaíni: “Que la acción procesal amplía su espectro de incumbencia, al exigirse que se garantice no solamente el derecho de peticionar y ser oído, sino también el derecho al proceso. Este procedimiento de sustanciar, no ha de ser un trámite cualquiera, pues debe arreglarse con el principio de legalidad y con el de la debida fundamentación de la sentencia, sea o no favorable a las pretensiones deducidas.

La noción permite utilizar el condicionamiento de “debido” o, en otros términos, la promesa que tiene el justiciable de recibir de la jurisdicción el tratamiento adecuado a sus reclamos sociales”.²³

“El debido proceso legal, desde el miraje del accionante, es un derecho de prestación que tiene configuración legal, puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración de justicia, de medios materiales y personales suficientes, a fin de que la tutela judicial pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de procesos.

²³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, **La justicia constitucional**. Pág. 189.

“Por tanto, el acceso a la justicia es un presupuesto y, al mismo tiempo, una garantía constitucional”.²⁴

A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes, pues la noción de debido proceso no puede aprisionarse dentro de los límites traicioneros de cualquier fórmula. Al representar una profunda actitud de justicia entre hombre y hombre y, más particularmente, entre hombre y gobierno, el debido proceso está constituido de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos.

“Se podría decir que el debido proceso supone el pleno derecho a la jurisdicción, que, como total, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del acusado de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes, gozar de tribunales preestablecidos y de jueces imparciales”.²⁵

²⁴ **Ibid**, Pág. 191.

²⁵ **Copias Alvarado Velloso, Adolfo**. Págs. 1 y 2.

“También supone que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, en forma completa (referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable), legítima (basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales), lógica (adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común), motivada (debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso) y congruente (debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes)”.²⁶

En la Constitución Política de la República, se encuentra regulada como una garantía innominada en el Artículo 12, que establece: Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Si hay alteración en cuanto a la norma anterior, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Gaceta número 54, expediente 105-99, pág. No. 49, sentencia: 16-12-99.

²⁶ Ob. Cit; Pág. 3.

El cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la Constitución, las leyes ordinarias, los tratados internacionales sobre derechos humanos; y si existe alguna antinomia con la Constitución, no aplicar ese procedimiento que viole sus garantías, es el debido proceso.

CAPÍTULO V

5. Facultad que la ley le otorga al ente acusador (Ministerio Público), para ampliar la acusación durante el debate oral y sus consecuencias.

5.1. Concepto

Es un acto jurídico por el cual el ente acusador por intermedio de los fiscales, durante el debate amplían la acusación, como consecuencia de la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no han sido mencionados en la Acusación y que deben estar íntimamente vinculados al hecho imputado originalmente, por lo que modifiquen la calificación jurídica del hecho motivo del proceso y agrava la pena.

5.2. Regulación legal

Esto es lo que preceptúa el Artículo 373 del Código Procesal Penal, y determina: Durante el Debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará

a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Así mismo, el Artículo 374 del mismo cuerpo legal establece: Advertencia de oficio y suspensión del debate. El presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la posible modificación de la calificación jurídica, quienes podrán ejercer el derecho consignado en el Artículo anterior.

5.3. Oportunidad

La ampliación de la acusación debe de interponerse durante el debate, dentro de la etapa del Juicio Oral, después de la declaración del acusado, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integre la continuación delictiva.

Después de presentada la ampliación de la acusación, el Presidente del Tribunal procederá a recibir nueva declaración del acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o para preparar su intervención; si se hace uso de ese derecho, el Tribunal suspende el debate por un plazo prudencial según la necesidad de la defensa y la naturaleza de los hechos. Además, los hechos y circunstancias sobre los cuales verse la ampliación de la acusación, quedarán comprendidos en la imputación principal como un todo.

5.4. El debido proceso y la ampliación de la acusación

El debido proceso se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, como una garantía innominada, como quedó explicada dentro del apartado de mérito de esta tesis. La ampliación de la acusación es una institución que debe cumplirse de la forma en que está establecida en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, para no violar el debido proceso penal, en virtud de que si se presenta un hecho o una circunstancia que cambie la calificación jurídica del delito o la pena a imponer, el ente acusador debe hacer uso de la ampliación de la acusación, para poder pedir con justicia y dentro de lo legal, lo pertinente para agravar el delito y la pena, siempre que sea el delito del mismo género o de la misma especie; por ejemplo: agravar el delito de homicidio por el de asesinato. Agravar el delito de lesiones culposas por el de homicidio culposo, y como consecuencia lógica, la pena de los mismos; por consiguiente, no dejar en estado de indefensión a los acusados y no violar el debido proceso.

5.5. Principales limitaciones desde el punto de vista jurídico de la ampliación de la acusación

La primera limitación es el hecho de que la ampliación de la acusación se pueda prestar para introducir hechos que probablemente no existieron; además, el tema de la corrupción, testigos falsos, etc. La segunda limitación es el hecho de que el ente acusador, pretende que el Tribunal pueda, en base al Artículo 388 del Código Procesal Penal, darle a un hecho delictivo descrito en la acusación, una calificación jurídica distinta al delito aunque se agrave la pena; lo cual constituiría una violación al debido proceso; por cuanto agravar el delito y la pena no favorece al acusado. En tercer lugar, el hecho de que el ente acusador se confía en las potestades del Tribunal en la sesión secreta, de darle una calificación jurídica distinta al hecho sometido a su conocimiento y producto del diligenciamiento o revelación de la prueba dentro del debate de mérito.

El Artículo 2 Constitucional establece como garantías fundamentales de toda persona, la seguridad y justicia, derechos que al implementar la ampliación de la acusación en un proceso penal y en el momento procesal oportuno, se ponen en grave riesgo, pues, se constituye una incertidumbre procesal para la persona acusada y prácticamente, se cambia el cuadro fáctico de la acusación, que puede ser producto de declaraciones testimoniales inciertas o bien manipuladas por el ente acusador, si se toma en consideración, que una de las características actuales de la sociedad guatemalteca, la constituye la inseguridad o falta de credibilidad en los personeros que actúan como funcionarios o empleados públicos, entiéndase agentes del orden público,

los que en múltiples oportunidades son precursores de la inseguridad, al extremo de prestar declaraciones en cualquier clase de juicio, especialmente de naturaleza penal, en los que prestan testimonios inconsecuentes o inapropiados, que determinan que el hecho que se investiga, se pueda presentar con mayor agravamiento para la persona acusada, cuando en realidad sus declaraciones no tienen nada de real, por lo tanto, es necesario que se capacite a los agentes del orden público, para que cuando comparezcan a declarar en relación a un hecho que a ellos pueda constarles, por haber participado directa o indirectamente en su investigación, se limiten a declarar lo que realmente les consta y no agregando hechos o circunstancias, que no puedan ser demostradas de conformidad con la ley.

De forma reiterada, se ha tomado en consideración que los hechos formulados en la primera fase del proceso penal sea la etapa preparatoria y que puede extenderse a la etapa intermedia, son los hechos que serán intimados originalmente al imputado, por consecuencia de su primera declaración o ampliación de la misma o al momento de la audiencia de elevar a debate público la causa que originó los hechos determinados como delito en resolución firme y que serán los hechos contenidos en la referida resolución, sobre los cuales la persona acusada debe tener claridad, precisión y conocerlos para ejercer su derecho de defensa material. El auto de procesamiento debe versar sobre los mismos, y la resolución de elevación a juicio también, en consecuencia, si versaran sobre hechos distintos, habría una nulidad absoluta, a la que se refiere el Artículo 283 del Código Procesal Penal, pues el imputado no ha tenido posibilidad de defenderse de ellos por ser distintos a los que se le imputaron. POR DICHA

CIRCUNSTANCIA SE HA AFIRMADO QUE LA ACUSACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS ES INMUTABLE. LA AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN SÓLO PUEDE VERSAR SOBRE UN ACTO CONSTITUTIVO DEL DELITO CONTINUADO QUE ES EL OBJETO PROCESAL O SOBRE UNA CIRCUNSTANCIA CALIFICANTE DEL HECHO DELICTUOSO IMPUTADO.

De conformidad con el Artículo 373 del Código Procesal Penal, se contempla el supuesto procesal o hecho hipotético, que en el debate el Ministerio Público pueda ampliar la acusación, siempre que resulte de la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o integre la continuación delictiva. Partiendo de la interpretación legal, efectuada de conformidad con la ley, no podrá realizarse en cualquier momento del debate y tiende a impedir que la sentencia atribuya hechos no contenidos en aquel, pues entre tales actos debe existir, en virtud del derecho de defensa, correlación objetiva.

Es importante que se tome en consideración, que cuando el tribunal advierta la existencia de un hecho distinto del enunciado en la acusación o del auto de apertura de juicio, la ampliación de la acusación, es imposible y debe remitirse el proceso al Ministerio Público, a fin de que éste promueva como corresponde la investigación.

La ampliación de la acusación como instituto procesal, de conformidad con el Artículo 373 del Código Procesal Penal, se mantiene vigente, sin embargo, considero que en cualquier circunstancia, la ampliación de la acusación, tiene visos de que violenta el derecho de defensa e impide al imputado que conozca los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen, para que pueda ejercitar su derecho de defensa en condiciones de tiempo, modo y lugar, lógicamente desde cualquier óptica legal, el violentar el procedimiento del cuadro fáctico de la acusación, implica una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto.

Como se ha venido refiriendo, la ampliación de la acusación se encuentra regulada en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, sin embargo, su redacción es cuestionable desde cualquier punto de vista legal, pues a mi juicio la ampliación de la acusación consiste en la extensión de ciertos hechos periféricos al hecho principal, sin que éste varíe en su esencia; y en caso de ser admitida la ampliación supone una nueva intimación al acusado sobre los hechos constitutivos del delito y la posibilidad de suspender la audiencia para garantizar la inviolabilidad de la defensa, pero, es una situación real, que en múltiples casos penales, la ampliación de la acusación, ha sido una fórmula de represión y que ha tenido como objetivo, la de integrar una nueva acusación, por un nuevo hecho, que no tiene ninguna vinculación jurídica, con el hecho o delito inicialmente imputado, y que indudablemente perjudica la defensa material y técnica del imputado, sin poder dejar de mencionar la violación al derecho de defensa en juicio.

5.6. ¿Por qué el Ministerio Público (ente acusador) no hace uso de la ampliación de la acusación?

El Ministerio Público (ente acusador), precisamente, no hace uso de la institución de la ampliación de la acusación por las razones que se explicaron en el apartado anterior y se atienen a ello; es más, cuando hace uso de la misma, lo hace mal, porque en realidad no tienen el tiempo suficiente para prepararse debido a que la ampliación debe hacerse dentro del debate de mérito, antes de que se produzca la prueba, y se presentan confiados en que sólo pueden pedirlo en sus conclusiones y en que el Tribunal tiene las facultades suficientes para agravar el delito o la pena. Es así como el ente acusador y consecuentemente el Tribunal, violaría los principios de *in dubio pro reo*, *imparcialidad*, *legítima defensa*, y por ende, *el debido proceso*, principios que al ser regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, se convierten en garantías constitucionales que deben respetarse, regulados en los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, los cuales establecen: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Estos artículos constitucionales son garantías que recogen los principios elementales de inocencia, debido proceso y legítima defensa, los cuales al convertirse en normas de rango constitucional, se transforman en garantías constitucionales.

La garantía constitucional la constituye el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconoce.

Garantías son entonces aquellos medios de que dispone una ley constitucional, para hacer vigentes y reales las disposiciones contenidas en ellas, en el respeto que debe existir entre los ciudadanos de un Estado de Derecho legítimamente constituido.

Por tanto, las garantías individuales como sociales son definitivamente consagraciones fundamentales de la Carta Magna. Y las garantías procesales son el reducto de la eficacia y el resumen de toda la noción de garantía constitucional. Es decir, que se hace referencia a una serie de garantías de carácter instrumental que establecen las formas y los procedimientos a que deben sujetarse las autoridades, para poder lícitamente invadir el campo de las libertades individuales, o bien, para hacer respetar el orden público necesario para toda la sociedad organizada.

Así mismo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece el principio de inocencia de la forma siguiente: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser

tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.... La duda favorece al imputado”.

En el Artículo 7º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, también se establece: “Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas. Además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que realicen.”

Es necesario mencionar que si existe un principio de inocencia “in dubio pro reo”, (garantía de inocencia), y además, si se realizó una investigación por parte del Ministerio Público durante el plazo estipulado en el Código Procesal Penal, y si se realizó un debate, donde con anticipación se individualizaron las pruebas y las mismas se produjeron en la audiencia oral y no se hizo uso de la institución de la ampliación de la acusación con la agravante de haberse ofrecido nueva prueba y el Tribunal le da valor probatorio y agrava el delito y la pena, con ello se viola el debido proceso, las demás garantías y, por ende, la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que limita la constitucionalización del proceso penal guatemalteco.

El Ministerio Público como ente acusado y titular de la acción penal pública, en múltiples oportunidades no recurre a la ampliación de la acusación, pues, prácticamente es una institución procesal, que conlleva a la desnaturalización de la defensa en juicio y

en algunos casos actúa, únicamente estimulado por el querellante adhesivo, que pretende de alguna manera agravar la pena de la persona enjuiciada y es también deplorable, la conducta de algunos jueces de los tribunales de sentencia, quienes adecuan las circunstancias procesales, para que se pueda manipular el proceso y con ello, se permeabiliza la ampliación de la acusación, en detrimento de los derechos fundamentales de la persona enjuiciada.

5.7. Objetivos de la ampliación de la acusación

El principal objetivo de la ampliación de la acusación, es legalizar la inclusión de un nuevo hecho y de una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación principal, por decirlo así, o en el auto de apertura del juicio, hecho o circunstancia que modifica la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o integra la continuación delictiva.

Con el hecho de legalizar esa inclusión por medio de la ampliación de la acusación, y resuelta favorablemente por el Tribunal, el ente acusador advierte a la defensa o a las partes sobre esa posible modificación de la calificación legal del hecho delictivo, para que hagan uso de su derecho de defensa, como lo es pedir la suspensión del debate, lo que hará el Tribunal por un tiempo prudencial después de oír de nuevo al acusado y que las partes puedan ofrecer nuevos medios de prueba del acusado y preparar su defensa, dando como resultado la no violación de las garantías constitucionales de *in dubio pro reo*, *imparcialidad*, *legítima defensa* y *debido proceso*.

Es importante que se tome en consideración, en cuanto a la ampliación de la acusación, que para que sea procedente desde el punto de vista procesal, es necesario que se cumpla con respetar el hecho imputado en la acusación y en el auto de apertura a juicio, a efecto de proteger el derecho de defensa del acusado, para que mediante esta institución procesal, no se cambie el cuadro fáctico de la acusación, por lo tanto, es necesario que el Ministerio Público, en la función de legalidad que le corresponde,

conforme a la disposición normativa del Artículo 251 Constitucional, que claramente establece que su finalidad es la de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, en consecuencia, no se puede aceptar que el Ministerio Público tenga una proyección de ilegalidad, utilizando la ampliación de la acusación, sin haber agotado la investigación que en derecho corresponde del delito que se pretende imputar al acusado.

De conformidad con la ley, la ampliación de la acusación, se ve compelida por limitación y se encierra en dos supuestos: a) la continuación del delito atribuido; y b) o una circunstancia agravante del delito imputado. Conforme a dichos supuestos cuando una circunstancia agrava un delito, el tipo normal del mismo pasa a constituir una nueva figura que se llama figura calificada.

En aquellos casos mencionados, son los únicos en que se puede constituir la ampliación de la acusación, sin que se violenten derechos y garantías de orden constitucional o bien que protegen los derechos fundamentales o humanos conforme a la disposición constitucional contenida en el Artículo 46, que da preeminencia a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, en materia de derechos humanos.

La ampliación de la acusación es una facultad procesal que la ley le otorga al Ministerio Público a efecto que requiera al Tribunal de sentencia penal que se amplíe el requerimiento o la acusación, en virtud de la inclusión de un nuevo hecho o

circunstancia que se ha materializado en el contexto del desarrollo del debate oral y público y que lógicamente no haya sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura a juicio, y que determina la modificación de la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate o por constituirse la extensión delictiva, por lo tanto la ampliación de la acusación se ha constituido en algunos casos en fuente de violación a derechos fundamentales, como consecuencia que conforme a dicha circunstancia procesal, se ha cambiado el cuadro fáctico de la acusación, y de forma intempestiva, la parte acusada, se encuentra con una nueva imputación, que en muchos casos no tiene asidero legal y producto de una investigación llevada a cabo, sin permitir la defensa del sindicado o imputado.

Como se ha indicado, la ampliación de la acusación se considera como la extensión de ciertos hechos periféricos al hecho principal, sin que este varíe en su esencia, circunstancia legal que debe ser considerada por los operadores de justicia al momento de resolver, pero, es importante que se tome en consideración que el objetivo primordial en cualquier clase de juicio y al que no escapa el juicio penal, es que en todo fallo o resolución judicial, debe aplicarse no sólo la legalidad, sino también el principio de congruencia vinculado al estudio de esta tesis, es decir lo relacionado al aspecto procesal de la ampliación de la acusación y es que con base en dicho principio, se exige de que los hechos acusados se correspondan con los hechos sentenciados y obedece a la garantía fundamental de asegurar el derecho de defensa. También al acusado se le debe la garantía de la defensa o su inviolabilidad y su primera manifestación es que el imputado conozca con claridad, detalle y especificidad los hechos que originan la

imputación, solo ese conocimiento suficiente, garantizará que el acusado halla podido defenderse correctamente, y ello legitimará el hecho que el acusado ha sido sometido a juicio justo.

El principio de congruencia es una limitación tanto para el que acusa como para el que juzga, especialmente si se toma en consideración que el acusado solo puede ser condenado por aquellos hechos por los cuales se le ha asegurado la garantía de defensa, es por ello que la forma excepcional de ampliación de la acusación obliga al tribunal no solo a dar un tiempo para preparar la defensa, sino que también en virtud de la inviolabilidad de la defensa material a intimar al imputado por los hechos que se amplían y a recibirle, si es voluntad del justiciable o acusado declaración sobre los mismos. De ahí que sin este mecanismo no puede tenerse por ampliada la acusación respecto de los hechos de manera legítima y de no ser así se afectará el principio de congruencia.

Es importante indicar que la ampliación de la acusación no radica en introducir cualquier hecho de manera subrepticia o manipulada, sino únicamente aquellos hechos que sin ser principales en la imputación se vinculen a ésta solo modificando el hecho pero no creando uno nuevo, puesto que si se admite un hecho nuevo y no accesorio al inicialmente imputado se viola la garantía de nulla poena sine proceso.

5.8. Principales consecuencias desde el punto de vista jurídico que presenta la ampliación de la acusación y por las cuales el ente acusador no hace uso de la misma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, como una garantía innominada, recoge la garantía constitucional del debido proceso de la manera siguiente: "Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Establecida en la Constitución la garantía procesal del imputado, la cual es mínima, y que es la de ser juzgado por jueces imparciales, quienes no podrán tomar partido en ningún momento o parcializarse con alguna de las partes, debido a que un juez parcial dictará sentencias parciales. Si el Juez que juzga se parcializa, contraviene los postulados del debido proceso, consagrado como garantía en nuestra Constitución a favor del procesado.

La ampliación de la acusación, como se menciono anteriormente, es legalizar la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia para darle a un hecho delictivo una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura del juicio, que si no se hace por parte del ente acusador y es resuelta por el órgano jurisdiccional

en forma favorable, resulta perjudicial para los resultados del juicio, o sea la sentencia, porque la misma sería ilegal y sobre todo inconstitucional, ya que violaría el debido proceso y la legítima defensa del acusado; así mismo, el Tribunal se convertiría en un órgano jurisdiccional parcial, porque no velaría por la imparcialidad del proceso y dejaría en estado de indefensión al acusado, violando así la garantía de inocencia y derecho que tiene todo procesado de ser juzgado por un juez imparcial, como garantía mínima del debido proceso.

A nadie se le puede condenar, sino mediante el respeto absoluto de la normativa constitucional, debido a que si los jueces se parcializan, éstos hacen las veces de fiscal, o sea el ente encargado de acusación, allí confirman su parcialidad procesal y su interés en el resultado judicial final y esto sería imperdonable, pues se violaría el debido proceso que consagra nuestra Constitución, como lo es el ser juzgado por jueces imparciales.

Además, con dicha actitud se estaría violando la imparcialidad de que están investidos los jueces dentro del sistema procesal guatemalteco, como lo es de ser jueces independientes e imparciales y si inician la actividad del fiscal, que es competencia de un órgano autónomo constitucionalmente, como lo es el Ministerio Público, estarían efectuando funciones del ente que además de tener en forma absoluta la actividad acusadora en el proceso, en cuestiones de persecución penal, es un ente ajeno a la actividad jurisdiccional.

En fin, el juez que se parcializa se aleja de su función de juzgar y ejecutar lo juzgado que manda la ley, y se introduce en una flagrante violación al derecho de defensa del imputado y al debido proceso penal.

Guatemala debe avanzar hacia una democracia plena, en donde se respeten los derechos humanos, hacia un Estado de Derecho, para una recta y pronta administración de justicia y así llegar a la paz social.

Como corolario a lo expuesto, se puede afirmar que la simple decisión del Tribunal de Sentencia Penal de incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificare la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva, que agrave el delito o las penas sin que el Ministerio Público (ente acusador) haya interpuesto la ampliación de la acusación, es violatorio de las garantías constitucionales.

Tal afirmación se basa en la separación de funciones entre los sujetos procesales que participan en el proceso penal guatemalteco, separación que conlleva rango constitucional al advertirse, tal y como se ha expuesto, que actualmente le ha sido encomendada al ente acusador, dígase Ministerio Público, la función de investigar y acusar, y por otra parte, a los jueces la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, de donde se ha inferido que es incompatible que el Juez hoy por hoy, tenga concentradas

las funciones de investigar, acusar y juzgar, dado que no puede convertirse en juez y parte a la vez.

El Artículo 373 del Código Procesal Penal, a mi juicio lo considero inconstitucional, partiendo de la interpretación de la norma contenida a la letra b) del numeral 2 del Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: “Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”, dicha disposición interpretada de manera flexible y en respeto a los derechos fundamentales de las personas que están siendo juzgadas en cualquier clase de juicio, pero de manera muy especial en el proceso penal, debe respetarse ese derecho mínimo e irrenunciable, pues constituye el andamiaje de un sistema jurídico vigente y que con ello, se da seguridad y certeza jurídica, que contribuye a que en el ejercicio del poder punitivo del estado, se mantenga un contrapeso, que se manifiesta en respeto al principio de legalidad, que es previo a cualquier proceso de naturaleza judicial o administrativa.

El Derecho de defensa no se somete a discusión, sino que es requisito fundamental que se garantice por el Estado que somete a juicio a una persona, pues la ampliación de la acusación contribuye en los términos establecidos en el Artículo 373 del Código Procesal Penal, a un agravamiento de la posición procesal en que se encuentra la persona acusada, circunstancia que es apremiante y contra derechos mínimos e irrenunciables, por lo tanto, es importante que se aplique la regla de interpretación, que determinen que en todas aquellas disposiciones legales, que de

alguna forma puedan coartar, limitar, tergiversar o menoscabar un derecho fundamental y muy en especial la libertad personal, el funcionario o empleado público debe aplicar el principio de favorabilidad y restringiendo el poder punitivo del Estado e interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona o bien interpretando la norma en el sentido más restrictivo, procurando que las garantías mínimas e irrenunciables de carácter judicial, se materialicen de forma extensiva y tutelar de la persona humana.

El Artículo 373 del Código Procesal Penal, es una norma que ha originado interpretaciones antojadizas, absurdas y arbitrarias, pues, se ha violado la obligación que tiene el estado de proteger o tutelar los derechos fundamentales de las personas, situación que en algunos casos puede implicar, que aquellos jueces, al aplicar la ley, hayan aplicado o interpretado de manera errónea una norma en perjuicio de particulares, lo que indudablemente vincula al estado al pago de los daños y perjuicios, que se pudieran haber provocado a la persona mediante una resolución judicial, en la que se haya impuesto una pena de prisión, ejercitando la ampliación de la acusación, no solo por ser una institución procesal vilipendiada y señalada de vicio inconstitucional en caso concreto o general, pues, de todos es sabido que dicho instituto, es recurrido constantemente y ha procurado múltiples violaciones a los derechos humanos, que han sido denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo considero que es importante que toda persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales, agote los recursos establecidos en la ley y posteriormente, acuda a la denuncia formal ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud que

lamentablemente algunos jueces, en contubernio con el Ministerio Público, utilizan la ampliación de la Acusación, en detrimento del principio de legalidad y de los derechos fundamentales de las personas en juicio, los que conforme al Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, son mínimos e irrenunciables, compromiso ratificado por el Estado de Guatemala.

Es importante mencionar, que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en relación a la ampliación de la acusación, y en tal sentido, manifestó: “ esta Corte advierte que no existe violación al que se le atribuye infracción (artículo 12), ya que el precepto de la ley matriz a que se refiere el promoviente de inconstitucionalidad que regula la garantía constitucional de defensa en juicio, es respetada en el Artículo impugnado por las siguientes razones: A) al incluir el legislador que concurra el calificativo de “nuevo” en el hecho o circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación, una adecuada interpretación del precepto permite advertir que el hecho o la circunstancia que justifique la ampliación necesariamente debe haber surgido con posterioridad a la presentación de la acusación o de la emisión del auto de apertura a juicio, y que tanto la calificación legal de la pena como el hecho objeto del debate, o integrar la continuación delictiva, situación esta última aplicable a aquellas figuras delictivas contempladas en la legislación penal guatemalteca como delitos continuados; todo ello con el objeto de que en el proceso penal puedan establecerse efectivamente las circunstancias en las que un hecho señalado como delito o falta pudo haber sido cometido, y el establecimiento de la posible participación del sindicado, tal y como lo impone el Artículo 5º. del Código Procesal Penal. B) En cuanto a la suspensión del

debate regulada en el artículo cuestionado, se ve que tal regulación no contraviene el Artículo 12 de la Constitución, ya que al garantizar el derecho del imputado que preste nueva declaración respecto del nuevo hecho o circunstancia que motivó la ampliación de la acusación; e informar a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención; se entiende que este derecho esta establecido en función del imputado para que, si asi lo considera pertinente, pueda solicitar al tribunal de conocimiento la suspensión del debate por un plazo razonable, garantizando en dicho articulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados y la necesidad de tiempo para preparar una adecuada defensa; plazo que debe ser fijado por el tribunal a su prudente arbitrio, siendo este un plazo excepcional, por el que, atendiendo el carácter de aplicación primaria del Artículo 12 Constitucional, no es aplicable lo dispuesto en el Artículo 360 del Código Procesal Penal, ya que su aplicación evidentemente colocaría en una situación de desventaja procesal a la parte imputada en relación con la parte acusadora; razón por la que en una correcta aplicación del Artículo que se analiza, la suspensión de este sí puede ser mayor de diez días, sin que por ello se vea restringido el principio de continuidad del debate”, (Sentencia del 19 de julio de 2000, Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, 57, exp. 8-2000,26-33).

Del análisis legal, de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, previamente citado, cabe destacar, que si bien es cierto, el conceder un plazo mayor al de los diez días, que establece el Artículo 360 del Código Procesal Penal, para la suspensión de la continuidad del proceso penal, como consecuencia de la ampliación

de la acusación, de alguna manera se favorece al sindicado o imputado, para que pueda preparar su defensa, también lo es que se afecta el equilibrio procesal, que se supone respeta el sistema de acusación, sin embargo, considero que en función de las garantías judiciales, es procedente, que se dicte resolución del tribunal que conoce, en el sentido de que se abra investigación en relación al nuevo hecho o una nueva circunstancia, susceptible de constituirse en delito, a efecto que de la misma, se pueda promover un nuevo proceso penal, en el que el acusado, pueda preparar de forma razonable y en circunstancias procesales equitativas, su defensa, tomando en consideración que el Estado, de conformidad con el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, se fijan plazos de tres y seis meses, en el primer caso, contados a partir del auto de prisión preventiva y en el segundo, seis meses cuando se ha otorgado una medida sustitutiva, contados a partir del auto de procesamiento, por lo tanto, la afectación personal de la libertad de la persona, es un daño de irreparables consecuencias, si no se respetan las garantías judiciales de la persona acusada en el juicio penal, en consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dictado múltiples resoluciones, en el sentido que cuando se puedan afectar derechos fundamentales de la persona humana, debe dictarse resolución en la que se favorezca a la persona sujeta a procedimiento penal o de cualquier otra naturaleza, de tal forma que considero que la ampliación de la acusación, de alguna manera afecta derechos constitucionales.

CONCLUSIONES

1. La garantía de *in dubio pro reo* (principio de inocencia) es una condición que obliga al Estado a que mediante un juicio justo (debido proceso), se demuestre la responsabilidad penal del acusado o si se establecen dudas razonables sobre los hechos imputados, se mantenga incólume la investidura jurídica su situación de inocencia, mediante sentencias o resoluciones apegadas a los principios constitucionales.
2. Las garantías de imparcialidad (principio de imparcialidad de los jueces), legítima defensa y debido proceso, que se encuentran reguladas en los Artículos 4 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, 16 de la Ley del Organismo Judicial y el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como una garantía innominada, garantizan al sindicado un juicio justo, sin inclinaciones del juzgador a parcializarse.
3. La interposición de la ampliación de la acusación corresponde al Ministerio Público como ente acusador y al Tribunal le corresponde resolver si ha lugar a la misma o no, dependiendo si se dan los presupuestos establecidos en la ley, ya que de lo contrario se estaría violando la garantía del debido proceso, consagrada en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. La calificación legal de un hecho delictivo distinta a la acusación o del auto de apertura del juicio, agravando el delito o las penas, sin haberse utilizado la institución de ampliación de la acusación dentro del debate de mérito, viola las garantías constitucionales de *in dubio pro reo* (principio de inocencia), legítima defensa, de imparcialidad de los jueces (principio de imparcialidad) y debido proceso.

5. La ampliación de la acusación durante el debate oral puede pedirse siempre y cuando exista la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación inicial o en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate; de no ser así, devendría improcedente la petición.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República reforme el Artículo 373 del Código Procesal Penal, en el sentido que se le amplíen las facultades al Ministerio Público para que pueda ampliar la acusación en cualquier momento del debate, ya que actualmente el ente acusador no hace uso de esa facultad que le otorga la ley o lo hace muy poco por el desconocimiento de los casos en que puede utilizarse esta institución, en virtud que en esa norma no se especifica en cuanto a los mismos.
2. Que el Ministerio Público haga uso de las facultades que la ley le da para ampliar la acusación y no solamente pida una calificación legal o modificación de la pena en sus conclusiones sin haber agotado y analizado la investigación, dando como resultado una violación a los derechos y garantías constitucionales del acusado, como lo son el *in dubio pro reo*, la legítima defensa, imparcialidad y debido proceso.
3. Que los Tribunales de Sentencia Penal, cuando no se pida la ampliación de la acusación por parte del ente acusador, no le dé una calificación legal distinta a la de la acusación principal o agrave el delito o la pena, y con ello ayude a constitucionalizar el proceso penal guatemalteco, dando como resultado que se cumpla con el debido proceso y el derecho de defensa establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

4. Que la Corte Suprema de Justicia, como ente fiscalizador y capacitador de los Jueces de Sentencia Penal por medio de la Escuela de Estudios Judiciales, active cursos, seminarios y talleres donde se trate de enfatizar la institución de la ampliación de la acusación para que los jueces de sentencia apliquen en sus resoluciones judiciales el debido proceso consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. El Ministerio Público, como ente acusador, cuenta con la Unidad de Capacitación (UNICAP), por lo que debe impulsar estudios atinentes a las instituciones del Código Procesal Penal, especialmente a la institución de la ampliación de la acusación regulado en el Artículo 373 del referido código, para que sus agentes fiscales hagan su petición ante el órgano jurisdiccional apegada a derecho, dando como consecuencia que los Tribunales de Sentencia emitan sentencias que no sean susceptibles de ser anuladas por las salas jurisdiccionales.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene. ***Derecho procesal penal***. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft, Ltda., 1991.

ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. ***Derecho procesal penal***. 1a. ed.; Guatemala: 1994.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. ***Introducción al estudio del derecho procesal***. 2t.; Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, (s.f.).

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. ***El debido proceso***. Rosario, Argentina: (s.e.) 1989.

BORJA OSORNO, Guillermo. ***Derecho procesal penal***. 3ª. ed.; Puebla, México: Ed. Cajica, S. A., 1985.

CLARIA, Olmedo. ***Derecho procesal penal***. 1t.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., (s.f.).

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. ***El debate en el proceso penal***. Guatemala: Ed. Mayté, 1994.

CASTELLANOS, Fernando. ***Lineamientos elementales de derecho penal***. 15ª ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 1981.

Diccionario de la Real Academia Española. 21ª. ed.; Madrid, España: Ed. Espasa, 1992.

DE PINA VARA, Rafael. ***Diccionario de derecho***. 11ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 1983.

FENECH, Miguel. ***Curso elemental del derecho procesal penal***. 2vols.; España: Librería Bosch, 1945.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch. 1996.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma. 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, S. R. L., 1989.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. 1t.; 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, S. R. L., 1989.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Imprenta Centroamericana, 1994.

SUÁREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Ed. D'vinni, Ltda., Universidad Externado de Colombia, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 1t.; Córdoba, Argentina: Ed. Córdoba, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto No. 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-89, 1989.